

Guadalajara, Jal., 14 de agosto del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 67 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Muchas gracias. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 67 de este año, promovido por la coalición "Por el Bien de Nayarit" en contra de la sentencia de 30 de julio pasado dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit en el juicio ciudadano nayarita 31 de 2014.

En la propuesta se analiza en primer lugar el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la Sala responsable respecto al error o dolo en el cómputo de las casillas y posteriormente los que se encontraban dirigidos a impugnar la falta de exhaustividad de la sentencia recurrida.

La ponencia considera infundado e inoperante el argumento tocante a que la sentencia combatida no está debidamente fundada y motivada, pues del análisis de la misma, respecto de las casillas en las que el inconforme estimó se actualizaba la causal de error o dolo en el cómputo.

Se advierte que la autoridad responsable invocó los artículos legales y constitucionales aplicables al caso particular y expuso las razones particulares por las que desestimó los argumentos del inconforme, mismas que se estiman correctas porque en todo momento la responsable utilizó los criterios relativos a la causa de nulidad correspondiente, consideró el factor determinante en su vertiente cuantitativo y cualitativo atendiendo el principio denominado

conservación de los actos válidamente celebrados, presenté una tabla que tenía los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla y a partir de ello evidenció que no existían divergencias en los datos consignados en los rubros que a votos se refieren.

Por otra parte se propone declarar inoperante lo alegado por el actor acerca de que la autoridad responsable haciendo uso de la atribución para suplir la deficiencia de la queja deficiente no lo hizo, se estima lo anterior dado que en ninguna parte de la resolución se observa que hubiera ocurrido tal proceder, además de que el enjuiciante no refiere de qué manera le afectó que la responsable no haya suplido la deficiencia de sus agravios y tampoco señaló cuál de sus motivos de disenso planteados en su demanda primigenia es el que estima debió de suplir la autoridad responsable.

Por cuanto ve a la falta de exhaustividad, en la sentencia impugnada por estimar que no se emitió un pronunciamiento que atendiera la supuesta presión que se generó en el electorado porque el candidato no se había separado del cargo de Presidente Municipal, la existencia de pinta de bardas donde el candidato Pavel se ostentaba con un cargo que no tiene, y por personas que se encontraban cerca de las casillas y portaban playeras amarillas, se propone considerarlas como infundadas, porque contrariamente a sus afirmaciones los motivos de inconformidad sí fueron estudiados por la responsable.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, se propone confirmar la sentencia que se revisa.

Es la cuenta, magistrados, magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año.

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez rinda la cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:
Con su autorización.

Doy cuenta al Honorable Pleno con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante a fin de impugnar con la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit la resolución emitida el 7 de agosto de 2014 en el juicio de inconformidad 30 del presente año, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 18, correspondiente a los municipios de Huajicori y Acaponeta del mencionado estado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, toda vez que contrario a lo manifestado en la demanda, la responsable sí expresó en la sentencia impugnada los supuestos normativos aplicables al caso concreto y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su determinación, en la que concluyó que no se acreditó la causal de error o dolo en las 69 casillas cuya nulidad pretendía la parte actora, así como tampoco haber solicitado ante sede jurisdiccional el que se realizara el recuento de votos en cuestión, además de que no probó que se hubiera ejercido presión en el electorado.

Por otra parte, el partido político actor no expresó razonamientos encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos de derecho en que se apoya la responsable, a efecto de considerar que no se actualizaban los elementos que integran la causal de nulidad genérica, por lo que se determinó confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como los resultados obtenidos en la respectiva acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias en cuestión.

En las citadas condiciones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Adelante, por favor.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para señalar que como es mi consulta estoy de acuerdo con todas las consideraciones que acaba de señalar el señor Secretario.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Bien, señor Secretario, solicito por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario, en consecuencia este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2014:

Único.-Se confirma la resolución impugnada.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 70 de 2014, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 70 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, emitida el pasado 7 de agosto en el juicio de inconformidad 33/2014, que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad, realizada por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

En el proyecto se propone declarar infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios esgrimidos por el partido actor, por las siguientes razones:

En su demanda, el partido accionante se duele en esencia de la decisión de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, de no aplicar al caso concreto de manera directa el párrafo tercero de la Fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 10 de febrero pasado, que establece un límite a la

sobrerrepresentación de los partidos en las legislaturas locales, decisión que a juicio del impetrante, es realizada sin una debida fundamentación y motivación y contraviene diversas normas constitucionales.

Del estudio del asunto, la ponente percibe que la responsable sí fundamentó y motivó correctamente la resolución impugnada, argumentando que de una interpretación integral de las disposiciones constitucionales, incluyendo los artículos transitorios de la Reforma Constitucional en materia político-electoral publicada este año, resultaba improcedente la solicitud del partido impetrante.

Lo anterior, pues si bien es cierto, el párrafo tercero de la Fracción II del artículo 116, entró en vigor al día siguiente de su publicación, no menos cierto es que el efecto de dicha disposición es señalar las bases relativas a la integración de las legislaturas estatales, conforme a las cuales los Congresos de cada entidad federativa, deberán adecuar su propia Constitución y su legislación local.

Así la responsable, aduce que el límite a la sobrerrepresentación establecida en tal reforma, no puede ser aplicado en este caso, pues el legislador nayarita, aún no ha adecuado su legislación electoral para implementar tal límite, ya que está impedido para hacerlo por mandato constitucional.

En efecto, teniendo en cuenta que el proceso electoral en Nayarit comenzó el 7 de enero de este año y la citada Reforma Constitucional fue publicada el 10 de febrero posterior, resulta inconcluso que atendiendo al diverso artículo 105 Constitucional que dispone que las leyes electorales se deben promulgar y publicar 90 días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, el legislador nayarita no podía adecuar su normativa electoral a la Reforma Constitucional multicitada.

Tampoco resulta fundado el agravio realizado por el actor en el sentido de que tal decisión viole el principio de certeza electoral y seguridad jurídica, pues como se detalla ampliamente en la consulta, el hecho de aplicar la normativa que se encontraba vigente en la fecha en que inició el proceso electoral nayarita de este año, tiene por objeto

precisamente salvaguardar los principios que rigen la función electoral, destacándolos de certeza y seguridad jurídica.

En cuanto a la afirmación del actor en el sentido de que la responsable hace una ponderación errónea al anteponer la protección de los terceros interesados, esto es los candidatos de la coalición por el Bien de Nayarit, por encima de los ciudadanos de dicho Estado, y su interés de contar con un órgano de representación que refleje la pluralidad obtenida en la votación del 6 de julio, en el proyecto se razona que de la propia sentencia impugnada, se advierte que la resolución de la responsable se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad jurídica para todos los participantes en el referido proceso electoral, incluida la ciudadanía, ya que acorde con la normativa aplicada se garantiza la existencia de una legislatura representativa y plural.

Finalmente, respecto del planteamiento, según el cual el actor aduce que la decisión de la responsable de no aplicar el párrafo 3 de la fracción II del artículo 116 de la norma fundamental implica que el ejercicio de un control constitucional jurisdiccional que no puede ser realizado respecto de las reformas hechas a la propia Constitución.

En el proyecto se argumenta que lo que hizo la responsable no fue un control constitucional, sino una interpretación sistemática de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Eugenio Partida tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Éste es un asunto trascendente en la vida política del estado de Nayarit.

Y en la vida política y jurídica también de nuestra nación, en virtud de que en él se está haciendo un planteamiento atinente a la aplicación o no de una reforma constitucional, de la reforma constitucional (...) electoral democrático que se verificó, que se expidió el 10 de febrero de este año y que comenzó a ser vigente a partir del 11 de febrero mismo.

Aquí nos encontramos ante una situación sui generis en la que se está solicitando por parte del partido accionante en este asunto. La aplicación restricta del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su nueva redacción textualmente establece: “Que las legislaturas de los estados se integran con diputados electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalan sus leyes.

Aquí hay un acotamiento muy interesante en el que se está hablando, se está señalando una instrucción constitucional a todas las legislaturas estatales para que regulen sus leyes conforme a los propios principios constitucionales, pero sean plasmadas también en sus leyes locales.

Y el párrafo fundamental en el que se está basando la pretensión de la parte actora de una asignación diferente a la que realizó el Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit y que ratificó en su momento mediante la resolución que ahora se revisa el Tribunal Constitucional y Electoral del Estado de Nayarit señala textualmente: “En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos de su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho punto por ciento, y tampoco en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no

podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

Esta es la base fundamental de la pretensión jurídica del actor de una aplicación irrestricta de este artículo. Sin embargo, el tema no es simple y sencillamente la aplicación de este precepto por sobre la propia legislación local, sino que aquí nos encontramos con un dilema, y es el dilema que tiene que ver con el hecho de que el proceso electoral en el estado de Nayarit comenzó el 6 de enero del 2014, esto es con anterioridad a la promulgación de estas reformas constitucionales, lo que implica que las reformas en sí mismas se dieron en el momento en el que ya se estaba desarrollando el proceso electoral respectivo.

En este momento el 6 de enero del 2014 las reglas por las cuales los partidos políticos deberían de contender estaban previstas esencialmente en la propia Constitución del estado libre y soberano de Nayarit, fundamentalmente en el artículo 27 que entre otras cosas señala que ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios.

¿Esto qué significa?

Que en la propia Constitución local del estado de Nayarit está estableciendo ya *per sé* un límite, un límite de representación que es el de 18 diputados por ambos principios, esta es la base fundamental con la cual arrancó el proceso electoral del 2014 que se verificó y que concluyó con la elección que ahora estamos resolviendo en relación con la entrega de constancias de mayoría a los diputados de representación proporcional.

Bien, este artículo se refleja también en el contenido de los artículos 21, de la propia Ley Electoral del Estado de Nayarit, que señala que ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados, reitera el límite de representación que está permitido, que estaba permitido en el estado de Nayarit en el momento del inicio del proceso electoral.

Por último, en el artículo 209 podemos nosotros tener todas las reglas establecidas para la asignación de diputados de representación proporcional en las cuales no se encuentra prevista, dado que no

formaba parte de, o no forma parte de la legislación correspondiente el tema relativo a la sub y sobrerrepresentación que fue objeto y materia de la posterior reforma constitucional en los términos del artículo 116, que les señalé, en el que los partidos políticos no podrán estar sobrerrepresentados ni subrepresentados en estas entidades legislativas.

Esta situación, desde luego que implica o ya trae a colación una problemática que tiene que ver con otro principio constitucional que nuestra Carta Magna refiere y que es que en todo proceso electoral se garanticen los principios, entre otros, de legalidad y certeza, fundamentalmente el de certeza, el principio de certeza, este principio que nos señala el artículo 41 constitucional y el propio artículo 116 constitucional, que tiene como significado el que durante los procedimientos electorales, para que estos sean fidedignos, confiables, no deben de cambiarse las reglas que están imperando en el mismo, y bien o mal, el artículo 116, aunque de rango constitucional implicaría una modificación de estas reglas que estaban o que están establecidas para el desarrollo de un proceso electoral, y que los actores políticos y las autoridades electorales en su momento estaban obligadas a acatar en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de la propia legislación electoral que de ella emana.

Ante esta circunstancia, no podemos afirmar a ciencia cierta, dada, desde luego las bondades de esta reforma, porque es de resaltar que el texto del artículo 116 constitucional, en cuestión de la representación proporcional, alcanza o da un paso más allá en el sentido de que los partidos en verdad logren las curules a que tienen derecho de acuerdo con su representación, y que se vio reflejada en la votación.

Sin lugar a dudas que es un precepto que viene a reforzar el sistema político nacional y a reforzar también el sistema de curules de representación proporcional o de asignación de diputados de representación proporcional, pero aquí el tema no es la bondad en sí de esta reforma, no está discutible, todos nosotros entendemos que es una reforma necesaria, que viene, como ya lo señalé, a reforzar este sistema de representación proporcional, aquí el tema es si puede o no puede aplicarse esta reforma, no obstante que en el estado de Nayarit,

en el momento en que se dio la misma, ya se encontraban inmersos en un proceso electoral y las reglas de ese proceso estaban dadas y los actores políticos y las autoridades electorales, por también mandato constitucional, tenían también que sujetarse a esas reglas.

Aquí entra entonces la necesidad de ponderar el alcance de este artículo 116, bajo la perspectiva de otro precepto constitucional.

Las propias normas constitucionales, desde luego que imperan sobre normas de naturaleza constitucional estatal o normas inferiores, por llamarle así, como son las leyes electorales correspondientes a la de los estados, en las que se establezcan condiciones que sean menores a las que establece la propia Constitución.

Pero debe entenderse con las propias limitantes que la Constitución Federal establece. Y esas limitantes, hay un artículo en el que no podemos soslayar ni pasar de largo, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una de cuyas fracciones se precisa de manera expresa y sin duda alguna, una prohibición para que se alteren las reglas del juego electoral.

Dice esta Fracción del artículo 105 Constitucional. "Las leyes electorales federal y locales, deberán promulgarse y publicarse, por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

En principio esta Norma, al igual que el artículo 116 Constitucional impera, está imperando y no podemos soslayarla ni pasarla de largo. Por lo tanto, para poder resolver este asunto, bajo una perspectiva constitucional legalmente establecida, y no contravenir en nuestras resoluciones otros dispositivos constitucionales en la aplicación de estos, debemos de analizar los alcances que debe de tener.

Y muy probablemente, no se hizo una excepción a este artículo 116, Fracción II, párrafo tercero por el legislador, como se hizo con otras fracciones de este artículo, en relación de que no aplicaban en los procesos electorales que estuvieran en vigor en la fecha de su promulgación, como es el caso del estado de Nayarit, que actualmente nos ocupa, precisamente entendiendo el propio sentido que establece

el artículo 105 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque este dispositivo señala que deben de reflejarse y deberán de promulgarse necesariamente cualquier modificación y sobre todo si es substancial, en el tiempo que se requiere, 90 días antes del proceso electoral.

Fíjense, aquí en este caso no se vio eso de que se fueran los 90 días antes, ni siquiera se dio antes, se dio durante el proceso electoral en el mes de febrero.

¿A cuál de los dos preceptos debemos de atender? Aquí estamos ante una disyuntiva de carácter de límites constitucionales que la propia norma, nuestra propia Carta Magna nos está estableciendo.

Creo que bajo el principio precisamente que nos establece el artículo 41 de que debemos de resolver los casos apegándonos también a los principios de certeza.

Aquí en este caso considero que se vulneraría fundamentalmente ese principio de certeza si se aplica el artículo 116 en los términos como lo vienen planteando las partes, la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional.

¿Por qué se vulneraría? En primer lugar porque, como ya lo dejé planteado, este dispositivo legal no se encontraba previsto, tampoco se encuentra reglamentado por la propia Constitución del estado de Nayarit y por la ley reglamentaria atinente.

Y si se pudiera afectar esta modificación o si pudiéramos decir que esta modificación por ser de rango constitucional pudiera aplicar de inmediato por el sólo efecto de la promulgación, pues estaríamos encontrando un choque o una contraposición con el propio contenido del artículo 105 Constitucional que trata de establecer previamente que queden previamente establecidas las reglas a las cuales se van a sujetar todos los participantes en los procesos democráticos que se dan en las entidades del país.

No hubo oportunidad por el legislador, incluso, local para hacer la adecuación pertinente, incluso, durante el desarrollo del proceso electoral.

Eso implica que a la postre no se tendrían tampoco normas de aplicación para poder bajar ese precepto constitucional de la sub o sobrerrepresentación de cómo se podrían hacer las asignaciones correspondientes a los partidos políticos, luego de haberse detectado la existencia de una sobre o de una subrepresentación política, la manera como las curules que se quiten a los sobrerrepresentados o que deban de obtener los subrepresentados puedan asignarse y qué partidos o cómo se eliminarían los partidos que tuvieran derecho o que hubieran alcanzado la hipótesis de estar subrepresentados o en el caso de que varios partidos subrepresentados tuvieran derecho a curules y nada más existiera una curul por repartirse existiendo varios partidos políticos que tuvieran también subrepresentación, cómo se garantizarían esos derechos.

La falta de reglamentación en la propia ley, dada los términos en que se dieron estas reformas constitucionales, generarían ese conflicto, y es un conflicto de eminente falta de certeza.

Por eso creo que yo que debemos acatar, para resolver este asunto, debemos de estar a lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna que establece que las leyes electorales, federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya aplicarse, ello incluido y que dentro del mismo no podrán modificarse estas reglas, esta razón de ser del artículo 105 permea incluso en cuestiones de la aplicación de la propia Constitución cuando como en este caso se pueda afectar otro principio más como es el principio de certeza.

En este momento en el estado de Nayarit las reglas que se establecieron, como ya se los señalé están previamente establecidos en los artículos 21, 22, 64, 69, 79, 209 y 27, de la Constitución local y de la Ley Electoral, y esas reglas fueron las que se aplicaron, y esas reglas fueron las que se tomaron en el momento de que el Instituto Electoral del Estado de Nayarit otorgó las constancias relativas a la representación proporcional a quienes consideró que tenían derecho, incluso bajo la propia limitación que la Constitución establece de 18 diputados al partido que alcanzó la mayoría.

Por esa razón estimo yo que debe de aplicarse el artículo 105, con ello se estaría garantizando el principio de certeza que también nos obliga en el momento de resolver sin demérito de que la aplicación del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dará sin duda en los procesos electorales que iniciarán a partir de este año, y que en ese tenor no habría ningún inconveniente, pues no habría choque alguno con lo dispuesto en el artículo 105 de nuestra propia carta magna.

Como en tales términos, magistrada Presidenta, está proponiendo el proyecto que nos circuló amablemente, pues yo me sumo a él y tendrá mi voto favorable.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, magistrado Eugenio Partida.

¿Magistrado Abel, desea hacer uso de la voz?

Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidente, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, señoras y señores.

Considero sin lugar a dudas importante el proyecto que se pone a nuestra consideración porque se trata de la integración de uno de los órganos públicos del estado de Nayarit, se trata de la integración del nuevo Congreso Estatal del Órgano Legislativo del Estado de Nayarit. Y sin lugar a dudas es importante, digo, no solamente por estas circunstancias, sino por la determinación que se toma en este proyecto en cuanto a la aplicabilidad de una de las reglas establecida en la última reforma política en materia, perdón, en la última reforma constitucional en materia político electoral que ya se señaló, es del 10 de febrero de 2014.

Es un proyecto, como se ha referido, que tiene que ver con este procedimiento legal o con esta fórmula legal para transformar la votación de los partidos políticos en curules, esto es, hacer la distribución de esta votación que obtienen los institutos políticos, ahora traducidas en las curules que ocuparán los mismos.

Sin lugar a duda, siempre es una preocupación de los institutos políticos que la votación que les ha otorgado la ciudadanía esté reflejada en esta representatividad que van a tener en la Cámara de Diputados. Como bien sabemos, en el estado de Nayarit e Congreso se integra por 30 posiciones, 18 por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional, ambos principios ya acumulados, bueno, los institutos políticos, insisto, buscan que esta votación que obtienen por el electorado, bueno, esté reflejada en el congreso correspondiente.

En este sentido, bueno quiero referirme a algunos temas yo creo que relacionados con esta temática, aunque también hay que señalarlo, en el proyecto realmente lo que se realiza en atención al principio de estricto derecho, es contestar los agravios formulados por el partido político y, en este sentido, como deriva de la cuenta, los mismos han sido propuestos como infundados y como inoperantes.

Sin embargo, bueno, en este contexto creo que hay tres temas que me interesa rápidamente tratar, que tienen esta vinculación indirecta. Primero, esta representatividad a la que me refiero que buscan los institutos políticos y que, sin lugar a dudas está buscando el partido político actor, tiene que darse en el contexto de las fórmulas legales de representación proporcional previstas en los respectivos códigos electorales, es así que el Artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece estas reglas tratándose de la integración del Congreso, y ciertamente hay que señalar, es una fórmula, que derivado del análisis del artículo, no prevé para la repartición de las curules del principio de representación proporcional la exclusión del partido mayoritario.

Ciertamente, si analizamos la fórmula, advertimos que la coalición ganadora en el estado de Nayarit, por virtud de este Artículo 21, específicamente la fracción segunda, tuvo la oportunidad de tener una repartición de espacios por el principio de representación proporcional de la Fracción II del Artículo 21, indica que todo partido político o coalición tendrá derecho a concurrir a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Local y esta Ley.

Entonces, es una característica que, sin lugar a dudas, debemos de tomar en cuenta.

No en todas las fórmulas de representación proporcional, se excluye o se permite, más bien, la participación del partido o coalición dominante, en el caso de Nayarit, está permitido que la coalición o el partido político que haya obtenido la mayoría de la votación, pueda participar en la asignación de estos espacios.

También, como lo señalaba el Magistrado Eugenio, la Fracción III establece el tope a la sobrerrepresentación, al indicar que ningún partido político o coalición podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios.

Y también debo agregar que en el caso de Nayarit, cuando se realiza esta asignación a los partidos políticos o coaliciones, dado que en Nayarit se presentó una coalición total, que participó en este proceso electoral, tampoco la Ley establece la opción de que se liquide esta coalición y que se haga una asignación por partidos políticos, sino que esta asignación es directamente a la coalición; de tal suerte que existen diputados por el principio de representación proporcional, atribuibles a la coalición.

Sin lugar a dudas, así es como advierto, así es como se desprende que este principio está constituido en el estado de Nayarit. Sin lugar a dudas, por ello la pretensión del Instituto Político, es que se dé la aplicación de la reforma político-electoral que tuvo muchas implicaciones, que cambió o que ha cambiado muchas bases en materia político-electoral, y específicamente se busca la aplicabilidad de la disposición contenida en el artículo 116, Fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, que establece una nueva regla en materia de representación proporcional, en el sentido de establecer ahora un piso para la representación proporcional.

Es común que existan topes a la subrepresentación; pero ahora este precepto constitucional establece un piso o un tope a la subrepresentación de ocho puntos.

Es interesante el análisis de la vigencia de la reforma político-electoral dado el principio de estricto derecho, no hay un análisis de esta

naturaleza. Sin embargo, creo que es importante hacer un análisis, un estudio de la reforma político-electoral para determinar su vigencia en el contexto del artículo 1º transitorio y del artículo 4º transitorio.

El artículo 1º transitorio genéricamente establece que la reforma político-electoral publicada el día 10 de febrero de 2014 entrará en vigencia al día siguiente, esto es a partir del 11 de febrero de 2014, salvo las disposiciones específicas establecidas en el resto de las disposiciones transitorias.

Es así que el artículo 4º transitorio establece, entre otras cuestiones, que la reformas relativas, entre otros, al artículo 41 y el artículo 116, fracción IV de la Constitución, de alguna manera este precepto está reflejando, además de estos artículos, el resto de los artículos donde se contienen las principales modificaciones en materia electoral, señala que entrarán en vigencia, hace una remisión al segundo transitorio, pero ya explicado esta reforma entraría o entró en vigor a partir del 30 de abril de 2014.

Sin lugar a dudas la vigencia de la reforma político-electoral la tenemos que analizar en el contexto del resto de las disposiciones constitucionales.

Y una disposición clave que debemos analizar para la vigencia y para la aplicabilidad de esta reforma político-electoral, como se sustenta en el proyecto, es el artículo 105, fracción II, párrafo 3 de la Constitución federal, que no ha sido reformado, tiene vigencia anterior; es un precepto clave en materia electoral, es un precepto que nos indica, como se señala en la cuenta y como ya lo expresó el Magistrado Partida, que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse 90 días antes del inicio de los procesos electorales y que durante este período no podrá realizarse modificaciones legales fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diferentes criterios en este sentido explicando lo que significan modificaciones legales fundamentales, yo resumiría que una modificación legal fundamental sería aquella que impacta al proceso electoral, sin lugar a dudas una modificación a la fórmula de representación proporcional implica una modificación legal fundamental, se trata de esta

distribución de las curules por este principio en la integración de la Cámara de Diputados.

Es así que coincido en esta expresión que se realiza en esta argumentación que se realiza en el proyecto en el sentido de que la disposición contenida en el Artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, de alguna manera establece este impedimento para la vigencia de esta modificación a la fórmula de representación proporcional.

Considero que en el análisis de la Constitución debe de privilegiarse un análisis sistemático ¿verdad? Como en muchas otras, como en el resto de los órdenes normativos, y también al analizar los preceptos constitucionales tenemos que realizar interpretaciones armónicas.

En este tenor estimo que lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, en cuanto a este periodo para realizar modificaciones legales fundamentales sería el principal impedimento o el principal argumento por el cual no es dable considerar aplicable la base, el tope o la aplicación de estas nuevas bases de representación proporcional establecidas en la nueva reforma político-electoral.

Y, en consecuencia, hay que estarse para este proceso electoral a la fórmula establecida, contenida, señalada ya en preceptos de la Constitución local, y específicamente en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel.

Si me permiten, de manera brevemente me referiré al proyecto estoy poniendo a su muy atenta consideración, y que está expuesto en la cuenta que rindió el señor Secretario Juan Carlos Medina, y que de manera muy puntual muy clara, lo retomaron el Magistrado Eugenio y el Magistrado Abel, por lo tanto, y dado lo dicho, ya me queda muy poco más que decir, pero bueno, quiero refrendar por supuesto esta propuesta que nos ha llevado, como bien lo manifestó el Magistrado

Eugenio, a reflexionar sobre un tema novedoso, sobre un tema que no nos había a nosotros, vaya, tocado aquí analizar, y, por supuesto, aunque el proyecto es presentado por mi ponencia, agradecer muy sentidamente todo el apoyo y los trabajos de reflexión que se hicieron previamente por parte de las tres ponencias, y de los integrantes de las mismas.

Y bueno, en este sentido, creo que igualmente lo centró muy bien también el Magistrado Eugenio en el tema del dilema. Este dilema de la Reforma Electoral, de la vigencia de la aplicación en el caso concreto, al proceso electoral en el estado de Nayarit, sí nos llevó a serias reflexiones al respecto pero a la conclusión que hoy estamos poniendo aquí formalmente a su consideración.

Y bueno, como ya se dijo previamente en la cuenta y por los magistrados, este asunto deriva de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, que realizó el Consejo General del Instituto local del estado de Nayarit, el día 14 de julio pasado.

Y el tema central del juicio lo constituye la solicitud del Partido Acción Nacional de que se aplique de manera directa el contenido del Artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8 por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos 8 puntos porcentuales.

Y bueno, como ya se analizó, este artículo reformado recientemente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señalan de manera clara y precisa, límites de la sub y de la sobrerrepresentación en esta materia.

La aplicación de este precepto le fue negada al Partido Acción Nacional, por la Sala Constitucional del estado de Nayarit, en virtud de la falta de desarrollo, así lo sostuvo la Sala Constitucional en Nayarit, en virtud de la falta de desarrollo legislativo, al interior del estado, ya que conforme a la legislación nayarita en vigor, el límite de sobrerrepresentación es distinto.

Recuerdo que como ya también se comentó, el límite de la representación que hoy por hoy está vigente en las leyes del estado de Nayarit, es hasta 18 diputados de un mismo partido por ambos principios.

Y bueno, en el caso que nos ocupa, la solicitud del partido actor, se basa en el contenido de los transitorios, precisamente de la Reforma Constitucional, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de este año.

Y bueno, acorde con esto, desde el día siguiente de su publicación, pues quedó vigente la base que configura este nuevo tope de representación proporcional.

Y bueno, así se refirió el propio partido político, cuando impugnó y señaló que de aplicarse de manera directa el artículo constitucional reformado, se configuraría la integración del Congreso Nayarita, reduciendo de 16 a 8 el porcentaje de sobrerrepresentación de la coalición Por el Bien de Nayarit.

Es decir, aquí el partido actor se está quejando de que hay un exceso en el número de diputados, de la coalición Por el Bien de Nayarit, y lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 116, recientemente reformado de la Constitución Federal.

En este sentido, y como se plasmó en la propuesta, en el asunto que estoy poniendo a la consideración de ustedes, les propongo desestimar la petición del enjuiciante, ya que considero que es

jurídicamente inviable que se aplique este artículo 116 constitucional, recientemente reformado, tal y como lo propone la parte actora en el caso concreto del proceso de la legislación nayarita, y del proceso electoral que actualmente se está desarrollando.

Y bueno, sostengo esto, porque estoy totalmente convencida, que no puede aplicarse este precepto sin la consecuente reforma legislativa, como ya también lo comentaron aquí los compañeros, sin la consecuente reforma legislativa al interior de estado de Nayarit.

Esta reforma de ninguna manera, según lo establece el artículo 105 Constitucional, de ninguna manera puede llevarse a cabo, puede darse en el transcurso de un proceso electoral que se está evidenciando.

Luego entonces hay que esperar a que concluya el proceso electoral para que el Congreso Local del estado de Nayarit esté en posibilidades de poder llevar a cabo la reforma correspondiente estatal que mandata la reforma de la Constitución federal.

También ya se leyó, ya se platicó y se vio muy claramente el contenido del artículo 105 de la Constitución federal en su fracción II, párrafo 3, pero quiero de cualquier manera refrendar su postulado, y el cual establece lo siguiente, dice: Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Esto también lo establece la Carta Magna. Por lo cual yo sostengo que tendremos que apegarnos a lo dicho por este precepto para poder también estar en condiciones de que el proceso electoral actual en el estado de Nayarit se desarrolle con pleno ejercicio de los principios constitucionales a los que obedece la función electoral, destacando, por supuesto, que así se hace en el proyecto los principios de certeza, los principios de legalidad y el de seguridad jurídica.

En este sentido como lo estamos plasmando en el proyecto que estamos poniendo a su consideración. En cuanto al principio de certeza en materia electoral que establece el artículo 41, fracción V, apartado "a" de nuestra Constitución federal, exige que al comenzar el

proceso electoral los participantes conozcan oportunamente las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos a acceder al ejercicio del poder público.

En este sentido es de primordial importancia, por supuesto, que todos los participantes del proceso electoral, actores políticos, instituciones, ciudadanía en general conozcan de manera previa con toda claridad y con toda seguridad cuáles son las normas sustantivas y adjetivas a las que deberán someterse en el ámbito de sus competencias y, por supuesto, de ninguna manera creo que estaríamos abonando a este principio de certeza si cambiamos las reglas a la mitad del camino.

En ese sentido es que se está centrando el proyecto para fortalecer la actuación y el desarrollo del proceso electoral con apego al principio de certeza y al principio de legalidad que también nos obliga a todos quienes estamos participando en el proceso electoral y que refiere a la garantía formal para que los ciudadanos, las ciudadanas y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Es así que estamos considerando que de manera alguna hay un vacío al respecto en este tema de las reglas claras sobre la representación o sobre el tope de representación en la legislación del estado de Nayarit, porque está plasmado en la propia ley electoral que el límite de representación son 18 diputados, lo cual creo que no genera de ninguna manera duda ni falta de certeza en la claridad del precepto legal.

Y bueno, contrario a esto, si cambiamos las reglas a la mitad del camino estaríamos sí generando incertidumbre, estaríamos generando no sólo en el proceso electoral, en la etapa de resultados, no sólo cuando se pretendiera hacer este cambio una vez iniciado el proceso, una vez ya llevado a cabo la jornada electoral, y aquí no creo que se, ahí sí se generaría una situación de, decía yo, de falta de certeza, de claridad y además que habría que tener que hacer todo un procedimiento, establecer un procedimiento que no establece la ley para definir cuál sería, en su caso, la manera de distribuir estas curules, lo cual, por supuesto, considero no ha lugar de ninguna manera.

Y bueno, en este sentido decía yo que si la base de sobrerrepresentación legislativa se modificó ya comenzado el proceso electoral en Nayarit, y para efectos de ser aplicada requiere necesariamente una reglamentación interna que desarrolle debidamente las vías y las formas para ello, pues esta cuestión no puede ser comenzada, sino como decíamos anteriormente, una vez que concluya el proceso electoral local.

Y bueno, esto es así puesto que la norma suprema prevé que en interés de autoridades de partidos, de candidatos y de la sociedad en su conjunto, que las normas a que deben sujetarse los procesos electorales sean conocidas con anterioridad al inicio de las mismas, de tal forma que exista, decíamos, certeza sobre el régimen jurídico que normará todos los actos relacionados con dichos procesos electorales.

Y bueno, así lo sostuvo en este caso el Tribunal Constitucional del estado de Nayarit, que es señalado como la responsable, y por ello es que yo les estoy proponiendo que se confirme la resolución de este órgano jurisdiccional, al estimar que la interpretación propuesta respeta en absoluto el principio de supremacía constitucional y observa coherencia del sistema jurídico contenido en nuestra norma suprema, y los principios que rigen nuestra materia electoral.

Hasta ahí sería mi participación, no sé si hubiera alguna otra intervención. Si no es así, agradezco muchísimo y le solicito al Secretario General, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con El proyecto.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta que se somete a consideración.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 70 de 2014:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, por favor rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 321 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Gracias, Magistrada.

Con la autorización de este Pleno, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 321 de este año, promovido por Héctor Ampelio Cida Vargas, en contra de la sentencia dictada el 7 de agosto de 2014 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, en el juicio ciudadano local 31 de 2014.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable analizó de manera conjunta los motivos de disenso que se hicieron valer en la instancia local y, con base en ello, concluyó que el actor únicamente se dolía de la transgresión de

su derecho de ser votado, sin analizar la afectación que también fue invocada respecto a su derecho de votar.

Lo anterior, porque si bien la línea argumentativa en la sentencia impugnada se centró en atender la supuesta violación del derecho a ser votado del actor, ello obedeció a que del escrito de demanda primigenio no se advierte que dicho ciudadano hiciera alusión a la violación a su derecho de votar, tanto de él en lo particular, como el de la ciudadanía, sino que sus agravios fueron encaminados a demostrar que había existido una violación a su derecho de ser votado.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios relativos a la interpretación que realizó el Tribunal responsable del artículo 209, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, así como de la inconstitucionalidad de dicho dispositivo, en el proyecto se proponen declarar dichos disensos como inoperantes.

El calificativo propuesto, atiende a que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el accionante aparece en el lugar undécimo del orden de prelación, tanto en la primera lista de designación de candidatos a diputados aprobada por el Partido Acción Nacional, como en la llamada lista definitiva que aprobó la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo.

Por tanto, con independencia de la interpretación realizada por la responsable, lo cierto es que el actor no podría alcanzar su pretensión consistente en que se le asigne la constancia de asignación y validez.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto.

Bien, si no hay intervenciones, le solicito, por favor, Secretario, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta del Magistrado Aguilar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Bien, a continuación, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 321 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora solicito al Secretario Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 313, 319 y 322, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:
Claro que sí.

Doy cuenta a este Pleno, con el proyecto relativo al juicio ciudadano 313 del presente año, promovido por José Luis Ocegueda Navarro, en contra de la resolución de 30 de julio pasado, emitida en el juicio local 33 de 2014, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar el acto impugnado, ya que se estima contrario a lo sostenido, por la Sala responsable, sí asiste interés jurídico al disconforme para acudir a solicitar la protección de sus derechos político-electorales, respecto a la posibilidad de ser electo como diputado local, bajo el principio de representación proporcional al contar con los mejores porcentajes de votación.

Lo anterior, ya que el recurrente contendió como candidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa en el distrito 8º al amparo del Partido Acción Nacional y consta en autos que fue el segundo lugar con mayor votación del instituto político que lo postuló.

Además alega que le favorece dicho resultado para ocupar una curul bajo el régimen de representación proporcional en el lugar número dos de la lista presentada para tal efecto.

Por tanto, si fue partícipe en el proceso electoral como candidato a diputado por mayoría relativa y estima que cuenta con un derecho para ocupar un lugar en la posterior designación de las diputaciones de mayoría relativa.

Lo cierto es que ve resentida su esfera de derechos político-electorales y ello legitima para accionar contra la negativa que le fue dictada.

Por otra parte al haberse anulado el impedimento para conocer el fondo de la controversia tomando en consideración la proximidad de la fecha para que ejerzan las funciones de diputado; esta autoridad asume plenitud de jurisdicción y se sustituye en la responsable para analizar los motivos de queja.

En ese sentido se propone confirmar el acto reclamado al no asistir razón alguna al quejoso respecto a sus motivos de disenso, esto por las consideraciones próximas.

Tomando en consideración que el orden de la lista propuesta por el Partido Acción Nacional para elegir a los ciudadanos que ocuparían las curules de representación proporcional surgió del acatamiento a una sentencia dictada tanto por la autoridad local, como la Sala Regional y subsecuentemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los respectivos juicios ciudadanos local, federal y posterior recurso de reconsideración que son enunciados en la sentencia; esto imposibilitó a la autoridad administrativa electoral para adecuar la lista, según pretende el accionante.

Lo anterior con independencia de los alegatos de constitucionalidad y legalidad que propone, pues resulta evidente que no estaba dentro de las atribuciones de la antes referida a hacer modificaciones en atención a la firmeza de lo ordenado; además de que la prerrogativa de acomodar la lista, según los intereses del partido, fue avalada y, consecuentemente, tampoco hubo razón de parte del impetrante para asumir que por el sólo hecho de haber contendido en mayoría relativa y haber obtenido un buen porcentaje de votación le era suficiente para alcanzar el escaño solicitado.

Su instituto político al momento de proponer el orden de los puestos determinó que los lugares nones serían cubiertos por varones y los pares por mujeres, situación que, incluso, redunde en perjuicio del quejoso, pues incluyó para ser acorde a los principios de paridad de género exigidos a los partidos desde el mandato constitucional y local, de esto lo infundado de los motivos de queja.

Por lo tanto, se propone declarar infundado los agravios hechos valer y confirmar el acto reclamado en lo que ha sido motivo de impugnación.

Fin por lo que ve a esta cuenta.

Continuo con la cuenta del proyecto para resolver el juicio ciudadano 319 de este año, promovido por Rosario Angélica Cambero Valenzuela, en el que se impugna de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit la sentencia de 7 de agosto pasado en los autos de juicio ciudadano nayarita 29 del presente año y su acumulado; por la cual confirmó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional respecto al candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, Manuel Bernardo Carbonell Ortega.

La actora alega que la Sala Constitucional no analizó en forma concatenada los agravios que hizo valer consistentes en la presunta irregularidad en el listado de prelación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como con la inelegibilidad del candidato Manuel Bernardo Carbonell Ortega, refiere que si bien los partidos políticos cuentan con facultades para cambiar las listas, esto no debe ser realizado de forma unilateral, ya que considera debió prevalecer la lista registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en primer término, en la cual aparecía en la tercera posición.

Por otro lado, sostiene que la responsable no valoro correctamente las pruebas aportadas por la actora tendentes a acreditar la inelegibilidad del candidato Carbonell, pues a su parecer no cumple con el requisito de haber nacido en el estado de Nayarit ni con la residencia, toda vez que consideró que los documentos aportados por la actora le perjudican, ya que con las mismas se desprende que el candidato nació en el estado de Veracruz y no en Nayarit, cuestión que la responsable no advirtió al no concatenar las probanzas ofrecidas.

Alega que la responsable no puede arribar a la conclusión de un documento, como lo es el acta de nacimiento es falso sólo por el hecho de que existe diverso con fecha anterior a la misma. Igualmente, considera que no le otorgó valor probatorio pleno al acta notarial con el que pretendió demostrar que el candidato no habita en el domicilio que señaló ante la autoridad administrativa electoral, pues si se analizaba esta a la par de las demás pruebas aportadas, se advierte que el candidato no cuenta con el requisito de haber nacido en el estado de Nayarit ni con la residencia.

De la misma forma, considera incorrecta la apreciación de la Sala en el sentido de que el error en la clave de elector es una cuestión imputable a la autoridad federal electoral siendo que la misma información se parece en todos los documentos presentados por el candidato sin que la responsable aporte prueba alguna que demuestre el por qué arribó a esa conclusión.

En el proyecto que se propone a su consideración se propone calificar los argumentos como infundados e inoperantes otros y, en consecuencia confirmar la sentencia impugnada.

Por lo que ve a la facultad de los partidos políticos para modificar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la misma se encuentra regulada en el Artículo 209, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se estima que no asiste la razón al impugnante cuando refiere que es ilegal la actuación del representante partidista de registrar la lista de 14 de julio de este año en un orden diverso a la del 6 de junio de esta anualidad, pues tal actuar encuentra respaldo en la ley.

Por lo que ve a la inelegibilidad el candidato mencionado y a la validez del acta de nacimiento presentada, esta ponencia estima que al alcance del documento mencionado fue valorado en forma correcta, pues se asentó el nombre del ciudadano, la fecha y el lugar de nacimiento, así como la fecha de registro del ciudadano mencionado.

Aunado a ello, la responsable argumentó que los documentos con los cuales se pretende desvirtuar el valor probatorio del acta de nacimiento fueron ofertados en copias simples, por lo cual no generaban convicción respecto a su contenido, y tal argumento no está controvertido en la demanda, es por ello que esta parte del agravo deviene inoperante.

Por otro lado, los datos consignados en el acta al tratarse de un documento público no puede desconocerse como prueba para acreditar el nacimiento que en ella se asienta sin que del expediente se advierta declaración judicial respecto a vicios o defectos que contenga el acta en mención, por lo cual es inexacto que deba haber realizado el estudio de manera conjunta con las pruebas que alude la

impugnante, se hubiere llegado a la convicción de que el acta en cuestión era insuficiente para demostrar que el candidato nació en una entidad diversa a Nayarit.

Por lo que ve a la validez del acta notarial ofrecida, lo infundado de dicho agravio radica en que la sala constitucional cuenta con facultades para determinar la metodología del estudio que desarrollará para justificar su sentencia.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por la actora, el requisito del Artículo 28, fracción tercera de la Constitución nayarita posee dos opciones que no pueden restringirse, dado que la locución O implica justamente optatividad, luego es inexacto que el candidato necesariamente debería optar por esa hipótesis normativa para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión.

Para concluir, en oposición a lo alegado, y por las razones expresadas, no se violaron los principios que rigen la materia electoral, pues la autoridad responsable se apegó en todo tiempo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues tal y como se razonó, la responsable valoró debidamente las pruebas relacionadas con la elegibilidad de Manuel Bernardo Carbonell Ortega.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida.

Fin de la presente cuenta.

Finalmente doy cuenta relativo al proyecto del juicio ciudadano 322 de la presente anualidad, promovido por Elsa Nayeli Pardo Riverda, en contra de la resolución de 7 de agosto pasado, emitida en el juicio local 28/2014, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios vertidos por la actora puesto que, contrario a lo que manifiesta y como acertadamente lo aduce, la Sala local responsable si se configura la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, establecida en la jurisprudencia 12/2003 de este órgano colegiado.

Lo anterior se afirma dado que la actora pretende que se analice de nueva cuenta la designación de María Felicitas Parra Becerra, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la posición segunda de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del estado de Nayarit, misma posición que mediante sentencia de 23 de junio de 2014, en el expediente ciudadano 16/ 2014 de la propia responsable, se ordenó se registrara esta, resolución que fue confirmada por la presente Sala Regional en diverso juicio ciudadano número 214/2014, y por la Sala Superior de este Tribunal mediante recurso de reconsideración 881/2014.

Es por ello que se considera que la actora parte de la premisa de que, con motivo de la asignación impugnada, se le otorgue nuevamente la posibilidad para cuestionar la elegibilidad de la designación del órgano partidario apuntado, respecto a la ciudadana Parra Becerra, situación que no es acertada, puesto que sus agravios y su pretensión son planteados por las mismas causas que ya fueron materia de discusión y análisis tanto en las instancias local como federales.

Es por ello en esencia que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez. Para referirme brevemente, dado que la claridad de la cuenta del señor Secretario, pues no deja lugar a dudas del sentido de estos proyectos.

Pero quiero hacer mención de ciertos tópicos en especial, y comenzaré con lo que tiene que ver con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 313/2014, que promovió José Luis Ocegueda Navarro.

El actor nos reclama fundamentalmente del Tribunal Electoral y Constitucional del Estado de Nayarit, que no se le reconoció legitimación para promover el recurso ordinario que prevé la legislación estatal y que, por lo tanto, eso le causa agravios porque debió de haberse analizado el fondo de su pretensión jurídica, que no es otra sino el que se le reconozca que como mejor segundo lugar en las elecciones con la mejor votación que tiene, que obtuvo en la elección pasada, tiene derecho a que se le asigne la posición número dos de la lista de pares que registró el Partido Acción Nacional en esa entidad federativa para el proceso que acaba de pasar en Nayarit.

Esta pretensión jurídica en sí misma, está justificada precisamente por la posición que este candidato obtuvo de haber obtenido una segunda gran mayoría. Y entonces, no puede estimarse que él no tiene legitimación como se hace por el Tribunal, dado que la legitimación viene precisamente de la propia Ley, y en todo caso, las razones que se puedan determinar en el fondo de su pretensión, no pueden ser analizadas para los efectos de la procedencia o no del juicio, sino que tendría que, una vez admitido el juicio, analizarse y entonces resolverse y en este caso, no ocurrió así.

Por lo tanto, les he propuesto en mi proyecto, como lo señaló el señor Secretario, que se le reconozca la legitimación y en ese orden de ideas nosotros procedamos en sustitución de la responsable, dado que los tiempos se han agotado, la toma de posesión o la propuesta está prevista para la tarde del domingo próximo, y por lo tanto, se tiene que resolver el presente juicio, sin remisión a la autoridad responsable.

Y ya en el fondo del asunto, en esencia, el actor don José Luis Ocegueda Navarro, pretende que se le ubique en la posición número dos, puesto que la pretensión o su número de votos, le dan para que se coloque en esa posición en la lista que tiene que ver con diputados de representación proporcional, que obtuvieron los mejores lugares de esa lista de representación, de diputados de mayoría relativa que obtuvieron los mejores resultados en los segundos lugares.

Y en esa medida, sus agravios van a resultar infundados.

Primero, como se señaló puntualmente, porque el Partido Acción Nacional registró dos listas, como lo mandata el propio artículo 209 del Código Electoral del Estado de Nayarit, registró dos listas, en esas dos listas, la lista nones de seis candidatos tenía como fin el que se registraran candidatos de representación proporcional nombrados directamente por el partido político.

Y la lista número dos era la que tiene derecho para ser nombrados por mejores resultados en la lista de los pares.

Sin embargo, el propio partido político en introducción de otro derecho político-electoral que prevé nuestra legislación y que tiene que ver con las asignaciones de género, reservó la segunda lista de pares en la que pretende ser ubicado como segunda mejor mayoría y que se refería a las mayorías; la reservó para espacios que deben de ocupar necesariamente personas del sexo femenino.

Por lo tanto, ese sólo hecho, esa condición de varón que tiene le impide poder acceder a la curul que pretende con la votación que obtuvo, si bien es cierto obtuvo mejor votación que las demás participantes en ese proceso por su partido.

Lo cierto es que esta lista estaba reservada exclusivamente para mujeres, y sólo los segundos lugares mejor posicionados de ese partido en el estado del sexo femenino pueden ocupar los espacios correspondientes. De ahí que le esté vedado el derecho en el fondo para poder ocupar esa curul y que en el proyecto de cuenta les proponga declarar infundada tal pretensión jurídica.

Esto es por lo que atañe al juicio ciudadano 313 de 2014.

Un juicio que está relacionado con este asunto es el 322 del 2014 que promueve Elsa Nayeli Pardo Rivera.

Quiero aclarar que la otra pretensión que también sería en este juicio, al igual que en éste que voy a señalar. La causa por la cual a Elsa Nayeli Pardo Rivera que obtuvo el primer dentro de grupo de mujeres

a la que le corresponde ese apartado de la lista, Elsa Nayeli Pardo Rivera obtuvo la mejor votación de todas las competidoras en los distritos de mayoría relativa en que contendieron.

Por lo tanto, ella señala en sus agravios que le corresponde ocupar la posición número dos que en su momento se le otorgó a la señora María Felicitas Parra Becerra.

Sin embargo, este agravio se debe de calificar de inoperante e infundado por la siguiente razón total.

La ciudadana María Felicitas Parra promovieron un juicio, sendos juicios locales y también el juicio ciudadano ante este tribunal, y obtuvo una sentencia favorable en la que se le colocó en ese segundo lugar, resolución de esta Sala Regional que a su vez fue motivo de un recurso de reconsideración, el 881 del 2014 del cual conoció la Sala Superior en su oportunidad, y Sala Superior ratificó nuestra sentencia y la confirmó con lo cual se confirmó a su vez la resolución del tribunal estatal y constitucional del estado de Nayarit, y la asignación que establecía puntualmente que la ciudadana Felicitas Parra debía de ocupar ese segundo lugar.

Esta circunstancia de que exista una sentencia ejecutoriada emitida por las autoridades, tanto locales, como federales que en materia electoral, como somos esta Sala Regional y la Sala Superior, generó un derecho inamovible ya porque no fue materia de impugnación para Felicitas Parra y, por lo tanto, los agravios que ahora está haciendo valer devienen inoperantes en la medida de que operó para ella la eficacia refleja de la cosa juzgada, una resolución judicial debe de acatarse en todos sus términos.

Es de orden público que lo que se resuelva tenga que aplicarse directamente, y materializarse en los hechos puesto que precisamente esa es la función de los órganos jurisdiccionales, mantener el orden y el equilibrio legal, y las resoluciones son normas individualizadas que en el momento en que tienen plena vigencia, como en el caso ocurrió, impiden que otra persona pueda mediante un recurso diverso pueda vulnerar el derecho que ya se le había reconocido a la señora Pardo.

Por lo tanto, sus agravios se calificaron como inoperantes, y esa es la razón que sustenta el proyecto de los que les he dado cuenta, y de lo cual estoy plenamente convencido, pues los tribunales estamos obligados a garantizar la certeza en el cumplimiento de nuestras resoluciones.

Por último, me referiré al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 319 del 2014, que promovió Rosario Angélica Cambero Valenzuela en contra de la resolución del 7 de agosto del 2014 pronunciada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Electoral Superior de Judicial del Estado de Nayarit.

¿Cuál es la pretensión jurídica fundamental de Rosario Angélica Cambero Valenzuela?

Está impugnando esencialmente la elegibilidad de un candidato de representación proporcional que postuló o registró su partido político, Movimiento Ciudadano.

La base de esta impugnación es que alega, Rosario Angélica Cambero Valenzuela, que el diputado registrado por el partido, Manuel Bernardo Carbonell Ortega, no reúne los requisitos de elegibilidad, puesto que dice “no es originario del estado de Tepic, Nayarit”:

Sustenta esta afirmación en documentos que ella presenta en copias simples, estos documentos tienen que ver fundamentalmente con actos que se refieren a la vida civil de Juan Manuel Carbonell Ortega, uno que se refiere a un acta de nacimiento de un hijo de la persona, de Manuel Bernardo Carbonell, en el que esta ciudad de Guadalajara en el año 2000 compareció para registrar a su hijo señalando que había nacido el 24 de diciembre de 1970 en Veracruz, Veracruz. Una manifestación que se desprende de una copia fotostática, debo aclarar, de un acta de nacimiento del estado de Jalisco.

También acompañó una copia fotostática simple de la clave CURP o Clave Única del Registro de Población expedida por una autoridad competente y una copia fotostática de su credencial para votar con fotografía.

Dentro de la clave que se asignó en esta credencial Clave Única de Registro de Población aparece los signos de que es originario de la entidad de Veracruz, una "v" y una "z" que aparece en su clave indican esa situación, igual que el señalamiento de la entidad en que se dice claramente que el señor es originario de Veracruz.

Estas tres pruebas documentales privadas, las tres, expedidas en copias fotostáticas simples se contraponen a la propia acta de nacimiento que presenta don Manuel Bernardo Carbonell Ortega del 24 de diciembre de 1970 en la ciudad de Tepic, Tepic que fue expedida por una autoridad competente, en este caso el Registro Civil de la ciudad de Tepic, Nayarit, en la que consta que él es originario de la ciudad de Tepic y, consecuentemente, del estado de Nayarit.

Estas circunstancias son las que van a ser materia de la pretensión jurídica.

Ellas nos piden que señalemos que él es inelegible por no ser originario de Veracruz, de Nayarit, y que entendamos con base en estas otras documentales que se ha ostentado pública y socialmente como originario del estado de Veracruz.

Sin embargo, no obstante las presunciones que puedan derivarse de estas circunstancias o de estas pruebas que nos aporta la actora, que pues los Tribunales estamos obligados precisamente para garantizar la legalidad de nuestros actos y de dar certeza de que estos se encuentren siempre apegados a la Ley, a valorar las pruebas conforme a los propios preceptos que la Ley General de los Medios de Impugnación nos establece y bajo un sistema de prueba tasado, en el que se le da valor probatorio pleno a las actas o a todos los documentos expedidos, ya sea por las autoridades electorales o como en este caso sucede por las autoridades civiles en ejercicio de sus atribuciones, el registro civil del estado de Nayarit, emitió esta Acta de Nacimiento en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, esta acta de nacimiento, desde luego que tiene un valor probatorio pleno en el sentido de que las personas que comparecieron y que registraron al menor, señalaron con veracidad esos datos y que este documento en sí mismo se convierte ya en un documento de identidad del señor Cambero, Manuel Bernardo, y en este sentido, las

actas del registro civil no pueden ser declaradas nulas por autoridades que no sean competentes.

A nosotros nos presentan esta Acta y nosotros la podemos valorar racionalmente, bajo el criterio de una documental pública, expedida por autoridad, que merece prueba plena, en su contenido, pero nosotros no somos una autoridad competente para declarar que esta Acta podamos nosotros declararla nula en virtud de los actos o eventos que nos está tratando de demostrar la actora con las copias simples que nos aporta tanto del acta de nacimiento del hijo del diputado que fue registrado, así como de su CURP y de su credencial para votar con fotografía.

Son cuestiones que están ajenas a nuestra competencia y jurisdicción, porque son temas eminentemente de carácter civil, y al ser temas que deben de ventilarse ante un Tribunal civil, pues mientras no se declare la nulidad de esta acta por una autoridad competente, la misma a nosotros nos produce efectos plenos, no obstante estos otros indicios.

Y a la hora de elegir sobre unos u otros, pues no podemos dejar o pasar de largo que esta Acta en sí misma, merece mayor calidad probatoria que esta otra, y que mientras no se diga que es nula por las autoridades competentes, en este caso un juez civil, tendremos que valorarla en esos términos y no podemos más que atenernos a la verdad jurídica que de ella se desprende, consecuentemente, no soslayamos las documentales que se están aportando en el juicio para las manifestaciones que se están señalando.

Sin embargo, la nulidad en el sistema jurídico mexicano no existe de pleno derecho, existe de manera relativa o absoluta, pero siempre mediante declaración judicial, la declaración judicial es un requisito *sine qua non* para que nosotros podamos estimar que un documento de esta naturaleza pues no prueba lo que en ella se contiene.

Quiero citar que en el proyecto se hace precisamente señalamiento de esta circunstancia, en la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala que las actas de nacimiento hacen fe de su contenido hasta en tanto no exista una declaración judicial respecto a los viciosos defectos que contengan,

esto conforme al código civil para el Distrito Federal y demás análogos, que en el caso del estado de Tepic tiene cierta referencia.

También esto si se toma en consecuencia que las cuestiones de materia electoral tienen que ver con temas de elegibilidad, y con esta acta de nacimiento el actor nos prueba fundamentalmente que él es originario del estado de Nayarit, y con ello basta para que tenga el derecho a ser registrado como tal, no se trata de un tema de residencias, sino de nacimiento, por lo tanto, esta prueba es suficiente.

Además, es importante destacar y puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bamaca Velásquez, contra Guatemala, resuelto el 25 de noviembre del año 2000 estableció un derecho sustancial de naturaleza humana, como es el del reconocimiento de la personalidad jurídica que implica que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones con los documentos que para ello exigen las reglas de cada país, en este caso México.

Y en este sentido, el Artículo 39, del Código Civil del Estado de Nayarit, establece que el estado civil de las personas sólo se comprueban con las constancias relativas del registro.

Por tanto, para tener reconocimiento de personalidad jurídica es necesario este documento, y nosotros no podríamos hacer una declaratoria o desconocer el contenido del mismo porque estaríamos violentando un derecho fundamental de la parte tercera perjudicada en este caso.

Consecuentemente, destacada esta situación, y el por qué aun cuando existen estas otras pruebas con valor indiciario en las que aparecen una contradicción, el tribunal, nosotros como garantes de la legalidad tenemos que sujetarnos a la verdad que deriva de la documental pública expedida por órgano del Registro Civil competente en la que se hace constar que el ciudadano es nayarita y, por lo tanto, reúne los requisitos de elegibilidad.

Es cuanto, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio.

Si no hay más intervenciones, le solicito por favor tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las propuestas presentadas por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 313 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción y una vez que esta Sala se sustituyó en la responsable fueron analizados los agravios de la

demanda primigenia, los cuales resultaron infundados por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Tercero.- Se confirma por lo que fue materia de controversia el acuerdo de 14 de julio del presente año del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 319 y 322, ambos del 2014:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, señor Secretario, le solicito atentamente rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, turnado a la ponencia de la de la voz.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 69 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de 7 de agosto pasado, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit al resolver el juicio de inconformidad 33 de este año, que determinó confirmar la asignación de diputados de representación proporcional para integrar el Congreso de esa entidad.

Se propone desechar la demanda ya que el actor carece de interés jurídico en la presente controversia, además de haber consentido el acto primigenio.

Lo anterior se deriva del hecho que la asignación de diputados locales de representación proporcional que realizó la autoridad administrativa electoral estatal no fue combatida por el actor a pesar de que en la presente impugnación estima que fue contrario a derecho. De ahí que la sentencia que la confirmó no puede irrogarle perjuicio alguno, pues el acuerdo ratificado en su validez por el tribunal local fue consentido por el actor al no controvertirlo.

Por esa misma razón, el actor al no haber controvertido la asignación de diputados primigenia, no acreditó haber cumplido con el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral consistente en agotar las instancias previas mediante las cuales se pudiera modificar o revocar la violación alegada, máxime que la sentencia que aquí pretende impugnar confirmó el acto que a decir del actor le generó la lesión.

De ahí que se proponga el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto.

Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con la propuesta de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario, y bien, por último esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electora, 69 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún punto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto qué tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario, y previo al cierre de esta sesión quisiera resaltar el destacado trabajo y desempeño del personal que integra esta Sala Regional Guadalajara, ya que, como siempre lo anunciamos al término de cada etapa, el día de hoy concluimos una de ellas, ya que les comparto que en menos de una semana fueron sustanciados y resueltos los asuntos objeto de esta sesión, los cuales tienen que ver con la elección de diputados locales, de mayoría relativa y de representación proporcional del estado de Nayarit, que tomarán protesta e iniciarán funciones el próximo domingo y lunes de agosto del presente año.

Bueno, con ello una vez más estamos cumpliendo con nuestros objetivos y con nuestra función de administrar justicia completa y pronta.

No me queda más que agradecerles, por supuesto, a los compañeros magistrados, a sus equipos, y a todos y cada uno de quienes integran esta Sala Regional, por su esfuerzo y su trabajo, y felicitarlos y exhortarlos para que sigamos cumpliendo con nuestra obligación.

Muchísimas gracias. Y se declara cerrada la sesión siendo las 13 horas con 56 minutos del día 14 de agosto de 2014.

Gracias por su asistencia.

--oo0oo--